



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN AL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO
DE LA RESOLUCIÓN CREG 163 DE 2014, EL
ARTÍCULO 1 Y EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN
CREG 065 DE 2015**

DOCUMENTO CREG-064
24-08-2017

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

MODIFICACIÓN AL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN CREG 163 DE 2014, EL ARTÍCULO 1 Y EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN CREG 065 DE 2015

1. ANTECEDENTES

El marco regulatorio actual de la comercialización mayorista de suministro y transporte de gas natural fue definido por la Resolución CREG 089 de 2013¹ y por aquellas que la han modificado y complementado. Entre los elementos establecidos en este marco se encuentran la definición de productos (e.g., contratos de suministro firme, de firmeza condicionada, de opción de compra), la duración de los mismos y la elección del mecanismo de comercialización de suministro de gas según los resultados del balance de oferta y demanda publicados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, *inter alia*.

Este marco establecía que el mecanismo de comercialización de suministro de gas de largo plazo era la negociación directa entre compradores y vendedores cuando en el balance de cinco años se diese un exceso de oferta en al menos tres años; si por el contrario se diese un exceso de demanda, el mecanismo a aplicar serían subastas.

Para la comercialización de suministro mediante subastas, la regulación mencionada definió los criterios para la constitución de instrumentos fiduciarios a cargo del gestor del mercado de gas natural con el objeto de administrar los mecanismos de cobertura del mercado (Resolución CREG 163 de 2014)². Entre esos criterios se estableció que el gestor del mercado constituirá un fideicomiso o patrimonio autónomo individual con el objeto exclusivo de administrar los mecanismos de cubrimiento para participar en las subastas de gas natural y de cumplimiento de contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Resolución CREG 089 de 2013 o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Como consecuencia, la CREG dio los lineamientos generales que rigen los mecanismos de cobertura en las subastas de contratos firmes bimestrales y de largo plazo y en las subastas de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo, mediante la Resolución CREG 065 de 2015.

Ahora, a través de la Resolución CREG 094 de 2016, esta Comisión ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general en el que se ajustan algunos aspectos de la Resolución CREG 089 de 2013 y, adicionalmente, se compila la misma con todas las modificaciones de las que ha sido objeto.

Entre los ajustes propuestos es de destacar las modalidades disponibles de contratos y los mecanismos de comercialización de suministro. En particular, el proyecto propuso dos nuevos productos (i.e., contratos de suministro C1 y C2), de duración de un año y de

¹ Esta regulación se fundamentó con base en las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2100 de 2011.

² Mediante la Resolución CREG 094 de 2014, la CREG escogió a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. como gestor del mercado de gas, quien comenzó a prestar servicios por cinco años a partir del 5 de enero de 2015.

comercialización mediante subastas. Igualmente, el proyecto incluía dentro de las propuestas, la opción de reservar gas destinado a la atención de la demanda regulada, comercializable en contratos de suministro CF95 de duración de un año.

Teniendo en cuenta estos cambios propuestos a la regulación, la CREG encontró necesario proponer ajustes a la Resolución CREG 065 de 2015, en los apartes que refieren a los contratos de suministro con duración de un año. La propuesta regulatoria fue aprobada y puesta en consulta mediante la Resolución CREG 105 de 2017, acompañada con el documento CREG D-058 del mismo año.

Al momento de la consulta de la propuesta en mención, esta Comisión aprobó la Resolución CREG 114 de 2017, la cual contiene los ajustes al reglamento de la comercialización en lo que refiere al suministro de gas natural, propuestos en la Resolución CREG 094 de 2016, además de la compilación de todas las modificaciones y adiciones a la Resolución CREG 089 de 2013 que resultaron desde su expedición hasta junio de 2017.

El ajuste a las disposiciones de la comercialización del suministro de gas natural en lo que refiere a los nuevos productos disponibles, aprobado mediante la Resolución CREG 114 de 2017, además del análisis a los comentarios recibidos a la Resolución CREG 105 de este año en consulta, inducen a esta Comisión a modificar el anexo de la Resolución CREG 163 de 2014 en lo que refiere a la constitución de fideicomisos o patrimonios autónomos con el fin de administrar los mecanismos de cubrimiento de contratos y de participación en subastas.

Los resultados de los procesos de consulta de la Resolución CREG 105 de 2017 y los ajustes a la regulación contenida en la Resolución CREG 114 de 2017, se reflejan en la resolución que ajusta la regulación vigente en materia de garantías, dispuesta en la Resolución CREG 065 de 2015, que acompaña este documento. Los comentarios a la propuesta regulatoria publicada mediante la Resolución CREG 105 de 2017, y sus respectivas respuestas por parte de esta Comisión, se consignan en el Anexo 1.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La Resolución CREG 065 de 2015 establece los mecanismos de cobertura de las subastas de contratos de suministro firme de uno y cinco años, denominando los dos productos como "contratos de largo plazo"³. Esta denominación a los contratos mencionados es acorde con las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 089 de 2013. Sin embargo, no es afín con las medidas aprobadas mediante la Resolución CREG 114 de 2017: sólo los contratos de un año, específicamente de suministro C1 y C2, serán comercializados mediante subastas.

Adicionalmente, la Resolución CREG 114 de 2017 da la opción a comercializadores con demanda regulada de reservar volúmenes de gas para el suministro durante un año de la misma mediante contratos de suministro CF95. Este tipo de contratación no está contemplado en la comercialización vigente y, por tanto, requiere de la inclusión en la

³ Ver parágrafo del artículo 1 de la mencionada resolución.

regulación de disposiciones acerca de los instrumentos de cobertura que deberían acompañar los contratos que resulten de la ejecución de la opción.

Los nuevos tipos de contratación mediante subastas (i.e., los productos C1 y C2) y la reserva de gas mediante contratos de suministro CF95 de un año como opción para la demanda regulada, exigen realizar ajustes de forma y precisiones a las disposiciones contenidas en las resoluciones CREG 163 de 2014 y 065 de 2015 con el fin de dar claridad a la regulación vigente en materia de garantías de participación en subastas y cumplimiento de contratos derivados de ellas. Son este tipo de ajustes los que se propusieron mediante el proyecto regulatorio que se consultó mediante la Resolución CREG 105 de 2017.

3. OBJETIVOS

El objetivo general del proyecto de ajuste regulatorio que este documento acompaña es introducir modificaciones a la regulación vigente en materia de mecanismos de cobertura para que la misma sea conforme al nuevo esquema de la comercialización de suministro establecido mediante la Resolución CREG 114 de 2017.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes:

- Ajustar las disposiciones en la Resolución CREG 065 de 2015 que refieren a contratos de “gas firme” por contratos “C1, C2 y de suministro CF95 a un año”.
- Ajustar las disposiciones sobre garantías de participación en la Resolución CREG 065 de 2015 que refieren a contratos de “gas firme” por contratos “C1 y C2”.
- Ajustar las disposiciones en la Resolución CREG 065 de 2015 que refieren al cumplimiento de contratos derivados de las subastas para que incluyan la contratación de gas mediante reserva para demanda regulada en contratos de suministro CF95 de un año.

4. ALTERNATIVAS

Debido al objeto del proyecto regulatorio, el cual como se ha mencionado, es de armonizar la regulación vigente en materia de instrumentos fiduciarios para subastas a la estructura ajustada de la comercialización del suministro de gas natural, aprobada mediante la Resolución CREG 114 de 2017, no se consideraron alternativas distintas a la de realizar los ajustes pertinentes.

Ahora, dentro de los ajustes a realizar a la Resolución CREG 065 de 2015, se consideró la pertinencia de establecer como obligatorias o no las garantías de última instancia que se propusieron a través de la Resolución CREG 105 de 2017 para el cumplimiento de los contratos que resultan de tomar la opción de reserva de gas para un año, esto según lo dispuesto en el literal A del Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017. Los esquemas de dichas garantías que se propusieron en su momento a través de la consulta se caracterizaban por:

- cubrir el riesgo por terminación unilateral del contrato sin mutuo acuerdo por parte del comprador;

- tener una vigencia definida por el cronograma de la comercialización del suministro de gas, esto es, por el período de días calendario comprendido entre el registro de los contratos y el último día calendario antes del primer mes de la ejecución de los mismos; y,
- una cuantía que se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VLRGPR_c = 0,25 \times 90 \times Reserva_c \times p \times TRM$$

donde:

c: Compradores.

VLRGPR: Valor de la garantía en pesos colombianos.

p: Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al precio promedio ponderado por cantidades de energía de los contratos de suministro CF95 de más de un año para la atención de la demanda regulada de cada campo o fuente, celebrados durante el año de la comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 114 de 2017. En el caso de un campo para el cual no hubo contratación de suministro bajo la modalidad contractual CF95 de más de un año durante el año de la comercialización, el precio corresponderá al promedio nacional, ponderado por las cantidades de energía destinadas a la atención de la demanda regulada.

TRM: Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reserva: Corresponde a la cantidad de gas medida en MBTUD, que al comprador *c* le fue adjudicada según lo dispuesto en el literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017, o en aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, estos mecanismos se propusieron como de última instancia debido a que son las partes de un contrato, y no el regulador, las que mejor evalúan los riesgos de incumplimiento y la manera en que deberían ser cubiertos.

Suponer que existen ganancias netas en eficiencia al hacer compulsivas estas garantías, no es eficiente. Primero, porque todos los compradores que decidieran tomar la opción de reserva de gas tendrían que adquirir el mismo tipo garantía, decisión que causaría los mismos costos financieros para todos ellos, lo que desconoce que existen diferencias entre ellos y su relación contractual con los vendedores. Y segundo, al tener la libertad de

concertar con sus respectivas contrapartes acerca del mecanismo de cubrimiento más adecuado, es posible que la cobertura que obtengan sea a menores costos, ya sea por motivos de oferta (e.g., varios oferentes de dichos productos financieros distintos a la fiducia del gestor del mercado) o por motivos reputacionales (e.g., una buena historia crediticia o, en general, contractual).

Los costos que se causan cuando las garantías que se proponen son de última instancia, son aquellos de alcanzar un mutuo acuerdo sobre un mecanismo de cobertura más favorable. Dicho de otra manera, ningún comprador acudirá a las propuestas por el regulador si las mismas no se adecuan a los riesgos de negocios asociados a la relación contractual o si son menos costosas que otras disponibles en el mercado.

De estos argumentos es posible concluir que no existen mejoras en eficiencia que justifiquen a esta Comisión de hacer obligatoria la garantía para el cumplimiento de los contratos que resulten de la opción de la reserva de gas para la atención de la demanda regulada.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

Al igual y como se estableció en el Documento CREG D-058 de 2017 que acompaña a la Resolución CREG 105, se esperan dos tipos de impactos de los ajustes propuestos. Los primeros están asociados a los ajustes de los textos de la Resolución CREG 065 de 2015 y por tanto, conducentes a una regulación más clara y precisa, en sintonía con el marco de la comercialización de suministro dispuesto en la Resolución en consulta CREG 114 de 2017. Los segundos impactos serán resultado de las disposiciones propuestas que refieren a los mecanismos de cobertura asociados al ejercicio de la opción de reserva de gas.

La Resolución CREG 065 de 2015 considera diversos tipos de instrumentos de cobertura a los que compradores y vendedores de gas pueden acudir: garantía bancaria, carta de crédito *standby* emitida por una entidad nacional o extranjera y el prepago. En caso de no llegar a un mutuo acuerdo respecto al mecanismo de cubrimiento del contrato de suministro firme de un año, las partes de un contrato deberán acudir al tipo de garantías propuesto en la resolución que este documento acompaña.

Los documentos CREG D-010 y D-041 de 2015 que respaldan las resoluciones CREG 015 y 065 de ese mismo año, describen los análisis realizados en su momento por la CREG en materia de las garantías establecidas en ellas para respaldar los contratos que resultasen de la comercialización anual de suministro de gas natural. Estos análisis siguen siendo válidos en el presente contexto dado que la propuesta sólo es una adaptación de forma de lo aprobado en 2015.

Las indagaciones realizadas por esta Comisión a la fecha indican que los costos financieros de adquirir una garantía bancaria cuyo valor se encuentra en dólares de Estados Unidos de América, estarían entre el 0.4% y el 0.85% del valor a garantizar, más IVA. Esto, indiferentemente de la cantidad comercializada y del tipo de producto (e.g., C1, C2 o CF95 de un año), implica que el costo diario, mensual o anual de las garantías para respaldar el cumplimiento de contratos de reserva de gas o resultantes de las subastas, será aproximadamente 1% del valor de cada contrato.

No obstante, una garantía cuyo valor a cubrir corresponda al suministro de un año, es más costosa que aquella cuyo valor corresponde al gas de un mes. En tal sentido, compradores y vendedores deben decidir cuál es el mejor cubrimiento dados sus flujos de recursos y capacidad de endeudamiento. Las garantías propuestas, incluidas aquellas con ajustes de forma, son de última instancia (con excepción a las de participación) y buscan motivar a las empresas para que encuentren los mecanismos más adecuados para sus operaciones. Por tanto, los potenciales impactos del ajuste regulatorio deben darse en esta dirección, más allá de ser monetarios.

6. CONCLUSIONES

La propuesta de ajuste regulatorio, puesta en consideración y análisis de todos los participantes del mercado mediante la Resolución CREG 105 de este año, dispone modificaciones que requiere la regulación vigente en materia de garantías para estar en coherencia con el ajuste hecho al reglamento de la comercialización de suministro de gas realizado mediante la Resolución CREG 114 de 2017. Como tal, la mayor parte de los ajustes propuestos pueden categorizarse como de forma dado que involucran las nuevas formas de contratación de un año, las cuales remplazan aquellas que se encontraban vigentes en el diseño original. Así mismo, debido al ajuste mencionado, existe ahora una nueva forma de comercialización de suministro, denominada reserva de gas, de la cual resultan contratos cuyas partes, comprador y vendedor, son emparejadas a partir de un proceso de asignación realizado por el gestor del mercado con base en la regulación vigente. Para estos contratos era necesario proponer disposiciones adicionales que facilitaran el proceso de cubrimiento de derechos y deberes resultantes de los contratos.

Del proceso de consulta se recibieron comentarios que permitieron el ajuste de la propuesta regulatoria antes mencionada y que fue aprobada mediante la resolución que acompaña este documento. Estos comentarios y sus respectivas respuestas de la Comisión se consignan en el Anexo 1.



ANEXO 1

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE AJUSTE REGULATORIO

A continuación se presentan los comentarios enviados por los participantes del mercado a la regulación en consulta contenida en la Resolución CREG 105 de 2017, con sus respectivas respuestas. En la sección 1.1 se presenta el listado de las comunicaciones mediante las cuales los interesados plantearon oportunamente sus comentarios o propuestas en relación con la resolución en consulta. En la sección 1.2 se analizan los comentarios y se exponen las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios y/o sugerencias manifestados.

1. COMENTARIOS RECIBIDOS

La siguiente tabla contiene la lista de los participantes del mercado que remitieron sus comentarios y observaciones a la Resolución CREG 105 de 2017.

Remitente	Radicado CREG
Termobarranquilla S.A. E.S.P.	E-2017-007295
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	E-2017-007299
Hemberth Suarez	E-2017-007323
Ecopetrol	E-2017-007318
Isagen	E-2017-007328
Andi	E-2017-007329
Bolsa Mercantil de Colombia (Gestor del mercado)	E-2017-007530

Ahora bien, las comunicaciones remitidas por los siguientes participantes del mercado fueron remitidas con el mismo contenido, razón por la cual en las siguientes secciones se citan y responden sus comentarios bajo la leyenda de "Asoenergía y grandes consumidores industriales".

Remitente	Radicado CREG
South32 Energy S.A.S. E.S.P.	E-2017-007314
Sigra S.A.	E-2017-007324
Carvajal Pulpa y Papel S.A.	E-2017-007326
Asoenergía	E-2017-007327
Postobón S.A.	E-2017-007331
Cristalería Peldar S.A.	E-2017-007337

Remitente	Radicado CREG
Cerro Matoso	E-2017-007338
Ferro Colombia S.A.S.	E-2017-007339
Alpina S.A.	E-2017-007340

2. RESPUESTA A COMENTARIOS

2.1.1 Comentarios generales

i. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI

“Respecto a la propuesta de garantías, si bien las garantías propuestas para los mercados C1 y C2 son una adaptación a la reglamentación vigente de las garantías para los contratos en firme bimestrales, consideramos que los montos propuestos por su alto valor generan una fuerte iliquidez financiera y dinamismo del sector industrial manufacturero.

La metodología propuesta de garantías ocasiona un costo muy alto.

De acuerdo con el documento soporte de la CREG, el impacto económico para un industrial que consume 4.000 MBTUD es de entre (33.7 - 38.2 millones de pesos mensuales). Nota: hay muchos industriales que alcanzan a consumir 4 veces esa cantidad.

Lo anterior es una gran diferencia respecto a la forma en la que se adquiere el gas actualmente, dado que bajo la contratación bilateral, el costo de las garantías es mínimo, debido a que el productor sabe las condiciones crediticias de su contraparte.

Es importante considerar que para el sector industrial, en general no se cuenta con una alternativa de sustitución al uso del gas natural, por lo cual, a menos que cuente con gas de largo plazo no tiene opciones diferentes a participar en la subasta y cumplir lo que en ella se pacte. Por lo anterior, el costo de la garantía se debe reducir al mínimo”.

Respuesta

La inclusión de garantías para la participación en la comercialización de gas mediante subastas es un requisito necesario para la transparencia de las transacciones y la eficiencia en la formación de precios de cierre. Ellas, como su nombre indica, garantizan a los agentes que participan en el mecanismo (i.e., compradores y vendedores) que sus potenciales contrapartes cumplan con los deberes a ser adquiridos a través de un contrato y, por tanto, sus derechos sean respetados. Este propósito también aplica para el cumplimiento de los contratos que deriven de la comercialización de los productos C1 y C2.

Las garantías son un costo de transacción y por tanto, aumenta los costos de adquisición del suministro de gas. Respecto a las garantías de participación, la Comisión estudiará la pertinencia de incluir dentro de la remuneración de la comercialización minorista estos costos. En cuanto a las garantías de cumplimiento de los contratos de suministro C1 y C2, las garantías propuestas son de última instancia, es decir, las partes de los contratos podrán llegar a un mutuo acuerdo acerca del mejor mecanismo que se considere necesario para tal propósito.

ii. Empresas Públicas de Medellín, EPM

“Inicialmente, resaltamos que el permitir la negociación inicial de garantías de forma bilateral y aplicar por defecto las definidas en la regulación cuando no haya acuerdo entre el productor y el comprador sobre las mismas, incentiva a buscar un equilibrio en el clausulado de los contratos y a evitar cláusulas onerosas en especial para la demanda. Igualmente, se brinda una alternativa frente a las garantías exigibles para el cumplimiento del contrato a nuevos agentes productores o comercializadores que quieran entrar al mercado”.

Respuesta

Se recibe su comentario y será tenido en cuenta en la resolución definitiva.

iii. Termoeléctrica de Barranquilla S.A. E.S.P., TEBSA

“Consideramos pertinente evaluar el impacto de los mecanismos de cobertura descritos en el proyecto de resolución sobre la liquidez del Mercado Primario de gas natural, dado que en las subastas firmes bimestrales y en las demás subastas que contienen este tipo de mecanismos son poco líquidas, quizás debido, al aumento del precio del gas por la constitución de los mecanismos de cobertura descritos en la resolución. De hecho, en los procesos de comercialización a través de negociaciones directas realizados después de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013, los vendedores de gas natural han ofrecido sus productos solo exigiendo garantías de cumplimiento luego de cerrar sus posiciones.

Adicionalmente, consideramos que, para el análisis de impacto sobre un proyecto de resolución, se requiere contar con un marco definido y vigente. En tal sentido no es claro la implementación de a propuesta contenida en la Resolución Creg 105 de 2017 al estar basada en la Resolución CREG 094 de 2016 que es igualmente un proyecto de resolución que modifica la Resolución CREG 089 de 2013 y sobre el cual se está haciendo referencia sin encontrarse en firme, aspecto sobre el cual Termobarranquilla S.A. E.S.P. ha emitido comentarios según comunicación con radicado No. 300-477-2016.”

Respuesta

La Comisión desconoce el análisis realizado por el remitente que justifique la conclusión alcanzada acerca de la iliquidez de las subastas como consecuencia del costo de las garantías. Se invita al remitente a compartir dichos análisis con la CREG y con el mercado.

Respecto al marco en que se aplicará la propuesta publicada mediante la Resolución CREG 105 de 2017, este estaba definido en la propuesta contenida en la Resolución CREG 094 de 2016. Por tanto, las observaciones y análisis a la propuesta que atañe a este comentario debieron darse en este contexto, conocido desde el año anterior.

iv. Asoenergía y grandes consumidores industriales

“...(A) través de la propuesta de resolución CREG 105 de 2017, la Comisión propone adicionar costos transaccionales asociados a la implementación de los productos C1 y C2. Este hecho implicaría unos sobrecostos sobre los productos en cuestión, que, adicionalmente, contribuirían a la formación ineficiente de sus precios. Lo anterior en comparación con la situación actual, en la cual no se requieren”.

Respuesta

Respecto a su comentario, ver respuesta dada en el numeral i de esta sección.

2.1.2 Instrumentos fiduciarios

i. Hemberth Suárez

“

Texto del Proyecto	Comentario y sugerencia
<p>Artículo 2.</p> <p>“Parágrafo 1. Los vendedores y compradores que requieran acudir a la constitución de garantías para poder participar en las transacciones de i) subastas de gas de contratos firmes bimestrales, ii) subastas de gas natural de contratos de suministro C1 y C2, iii) contratación de gas mediante reserva de contratos de suministro firme de un (1) año, y iv) subastas de capacidad de transporte en los procesos úselo o véndalo de largo plazo, <u>podrán combinar los tipos de garantías mencionados anteriormente.</u> (...)”</p>	<p>La expresión “combinar” puede generar interpretaciones diferentes al propósito de permitir el uso de diversos tipos de instrumentos de cobertura. Por ello, una sugerencia de precisión es que se ajuste el texto en el siguiente sentido:</p> <p><i>“(...) podrán escoger a su elección uno de los diferentes tipos de garantías mencionados anteriormente.”</i></p>

“

Respuesta

La expresión “combinar” debe ser entendida como la conformación de un portafolio de productos que permita el cubrimiento de las obligaciones que deriven de las transacciones de las subastas mencionadas, incluida la participación en las mismas.

2.1.3 Garantías para la opción de reserva de gas

i. Empresas Públicas de Medellín, EPM

“En relación con el numeral 4.1.6 del art 5 del Proyecto, para calcular el valor de la garantía de seriedad para los contratos de reserva de cantidades al mercado regulado, se propone que la variable “p” se calcule con el precio promedio ponderado de los contratos mayores a un año “celebrados en la última comercialización”. Sin embargo, es posible que en la última comercialización no se hayan celebrado contratos de más de un año, por lo que se sugiere utilizar para dicha variable los precios promedio ponderado de los contratos mayores a un año, vigentes a la fecha en que se realice el proceso”.

Respuesta

El diseño regulatorio incentiva la contratación de largo plazo, por lo cual, se espera que se den mayoritariamente este tipo de negociaciones todos los años. Sin embargo, la Comisión estudiará la pertinencia de su comentario para la resolución definitiva.

ii. Ecopetrol

a) *“En primer lugar, dado que no es clara la propuesta de la CREG sobre el mecanismo para el primer acercamiento de negociación de las garantías de seriedad, consideramos conveniente que la CREG deje explícito en esta propuesta la negociación bilateral de estas garantías entre las contrapartes, teniendo en cuenta que una vez el gestor realice la asignación de las cantidades reservadas las partes se conocerán y podrán de común acuerdo definir el tipo de garantía de seriedad que requieren de acuerdo con su perfil de riesgo. Además, esta propuesta va alineada al planteamiento de la CREG como primer mecanismo de negociación en las garantías de cumplimiento”.*

Respuesta

Una vez conocidas las partes que conformarán un contrato que resulte por la opción de reserva de gas, las mismas deberán llegar a un acuerdo acerca de la mejor manera de garantizar los derechos y las obligaciones adquiridos dado que son ellas, y no el regulador, las que conocen las características de sus negocios y los riesgos que se enfrentan al momento de contratar y ejecutar el suministro de gas (i.e., cumplimiento de los contratos). Sólo en los casos de no alcanzar un mutuo acuerdo, las mismas utilizarán aquel mecanismo de cobertura propuesto por la regulación para este fin. Ese ha sido el espíritu de la regulación en el particular, desde la expedición de la Resolución CREG 065 de 2015.

Ahora, en los apartes donde no se comprenda las disposiciones regulatorias, la Comisión hará los ajustes necesarios para la claridad de la regulación.

b) "Sobre la opción de default planteada, vemos lo siguiente:

- i) *Valor de la garantía: de manera atenta solicitamos que el valor de la garantía sea por el valor total de las cantidades de gas reservadas por el precio promedio planteado por la CREG, por el número de días que el productor tiene el riesgo de dejar el gas atrapado en su campo, es decir desde el 1 de diciembre del año en curso hasta mínimo el último día del mes en el que se realice la primera subasta bimestral de estas cantidades.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la reserva del gas a un año se hace antes del mecanismo de subasta C1 y C2, pero la firma del contrato del gas reservado se realizará después de los resultados de estas subastas, por lo que existe el riesgo de que el comprador no firme estos contratos de reserva, porque obtuvo una mejor oferta de las subastas, o porque no le sirve el precio asignado o por otras razones que tengan origen en sus análisis comerciales, y por tanto el gas reservado puede quedar atrapado ya que no cuenta con ninguna otra posibilidad de comercialización durante ese periodo de negociación.

Con lo anterior, la fórmula del numeral 4.1.6 tendría los siguientes ajustes:

$$VLRGPR_c = 0,25 \times \text{días} \times \text{Reserva}_c \times p \times TRM$$

Días: desde 1 de diciembre del año en curso hasta el último día del mes de la primera subasta bimestral.

p: consideramos conveniente incluirle a la propuesta una opción adicional en caso en que en un año no se firme contratos de largo plazo con la demanda regulada. Por ejemplo, el precio de los contratos vigentes para los usuarios regulados.

- ii) Fecha de entrega de la garantía: *proponemos la siguiente redacción dado que la propuesta no es clara:*

*El plazo para el registro de estos contratos **la entrega de la garantía** será dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la adjudicación de las cantidades reservadas, **y antes de la realización de las subastas C1 y C2**, establecida según el cronograma de la comercialización.*

- iii) Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía: *solicitamos se incluya la no firma del contrato".*

Respuesta

El contrato que resulte de la ejecución de la opción de reserva de gas se firma y registra en el gestor del mercado antes de la ocurrencia de las subastas de productos C1 y C2. Por tal motivo, y dado que el contrato inicia su ejecución al menos 90 días antes del inicio del periodo de ejecución de los contratos, se

considera que el valor propuesto por Ecopetrol resulta en garantías costosas para los compradores.

En relación a sus comentarios acerca de la manera en que se escriben las disposiciones, la Comisión realizará los ajustes pertinentes para dar claridad a la regulación.

iii. **Bolsa Mercantil de Colombia (Gestor del mercado)**

a) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1	<i>"En caso de que no se pongan de acuerdo, los vendedores y los compradores se acogerán al mecanismo de cobertura que se expone a continuación."</i>	<i>Por tratarse de una garantía de seriedad de la reserva de cantidades a usuarios regulados, esta debería ser obligatoria como la garantía de participación, lo anterior debido al impacto y relevancia, ya que la reserva de este gas es insumo para el cálculo de las cantidades declaradas a ofrecer mediante contratos C1.</i>

”

Respuesta

Respecto a su comentario, remitirse al literal a) del numeral ii de esta sección.

b) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1.1	<i>4.1.1. sujetos objeto de la constitución de la garantía de seriedad: será obligatoria para los compradores..."</i>	<i>¿Es obligatoria si no se ponen de acuerdo el vendedor y el comprador? En caso de que se pongan de acuerdo, ¿se debe remitir una constancia al Gestor para habilitar el registro, o la responsabilidad recae sobre los agentes? Por lo que se sugiere aclarar estas condiciones en el numeral 4.1.1, de no hacerlo se podría interpretar como una posible contradicción de la norma</i>

“

Respuesta

En caso de que las partes de un contrato no se pongan de acuerdo respecto al mecanismo de cubrimiento, deberán utilizar aquel propuesto por la regulación. Ningún contrato derivado del mecanismo de reserva de gas puede ser registrado sin sus garantías respectivas.

c) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1.4	<i>Vigencia de la garantía: El plazo que cubre la garantía corresponderá al número de</i>	<i>¿Expedición se refiere a la entrega de la garantía a la fiduciaria o la fecha de</i>

Artículo	Comentario
días calendario desde la expedición de la garantía..."	aprobación por parte de la Fiduciaria?

Respuesta

Expedición se refiere desde la fecha en que se emite la garantía por parte de la fiducia.

d) “

Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1.5 "Fecha de entrega de la garantía: El plazo para el registro de los contratos será de (SIC) dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la adjudicación de las cantidades reservadas, establecida según el cronograma de la comercialización"	El numeral en mención no indica de forma expresa, cuál será la fecha de entrega de la garantía. ¿La garantía se debe entregar después del registro del contrato o antes? ¿O se debe entregar la garantía dentro de los siete días siguientes a la adjudicación ó entre el día de la adjudicación y la fecha límite de registro?

Respuesta

La garantía, o una constancia de la misma, debe ser entregada al momento del registro del contrato.

e) “

Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1.6 Valor de la Garantía. (...) P: ... de los contratos de suministro firme de más de un año para la atención a la demanda regulada, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el art.25 de la resolución CREG 094 de 2016 (...)"	Se solicita aclarar el periodo de los contratos de suministro en firme, dado que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 094 de 2015, la duración de los contratos de largo plazo es de cinco años o más. Se sugiere que la norma se redacte indicando la referencia al artículo 25 de la resolución en consulta.

Respuesta

Los contratos que deriven de la aplicación de la opción de reserva de gas, al igual que aquellos que resulten de las subastas de productos C1 y C2, tendrán una duración de un año.

f) “

Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.1.6 Valor de la Garantía. (...) P:(..) Precio en dólares de los Estados Unidos de América	Se habla del precio promedio ponderado de los contratos a más de un año para la demanda regulada, celebrados en la última comercialización. En este orden de

	<p>por MBTU que corresponde al precio promedio ponderado por cantidades de los contratos de suministro firme de más de un año para la atención a la demanda regulada, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el art.25 de la resolución CREG 094 de 2016 (...)"</p>	<p>ideas, si las reservas se negocian en el año t, ¿el precio promedio de los contratos de largo plazo a tener en cuenta son los negociados en el año t o los del año t-1?</p> <p>* En caso de ser los contratos negociados en el año t, ¿la CREG establecería para el Gestor una publicación de los resultados de las negociaciones directas de largo plazo? Lo anterior con el objetivo que los participantes puedan calcular el valor de su garantía de seriedad.</p> <p>• En contraste, en caso de ser los contratos del año t-1, ¿qué valor se tomaría este año si el mecanismo de comercialización fue diferente y en éste no fueron suscritos contratos a más de un año?</p>
--	--	---

“

Respuesta

El valor de la garantía a que hace referencia el numeral 4.1.6 contenido en el Artículo 5 de la Resolución CREG 105 de 2017 corresponde al precio promedio ponderado por cantidades de energía de los contratos de suministro de más de un año para la atención de la demanda regulada de cada campo o fuente, celebrados durante el año de la comercialización en curso de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 114 de 2017.

Respecto a la publicación de los resultados de la comercialización de suministro de más de un año, el gestor deberá calcular el susodicho precio ponderado y será revelado únicamente a los participantes del mercado que ejerzan la opción de reserva de gas contemplada en el literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017. En todo caso, el uso de esa información será exclusivamente para el propósito regulatorio de establecer el valor de la garantía. Cualquier otro uso, o violación de la confidencialidad que amerita el tratamiento del precio del contrato mencionado, acarreará las consecuencias que establece la Ley.

2.1.4 Garantías para la participación en subastas

i. Ecopetrol

“Bajo el entendido de que los productos C1 y C2 serán unas cantidades constantes u homogéneas durante un año, solicitamos ajustar la definición de Ofertav propuesta en el numeral 4.2.6, al valor mínimo de la PTDVF o CIDVF que se pueda ofrecer a 1 año para los productos C1 y C2 y no a la disponibilidad, porque lo que declarara el productor es una curva de cantidades que pueden ser variables mes a mes, y no

necesariamente todas estas cantidades serán las que se ofrecerán en el mecanismo de subasta C1 y C2 al no ser contantes en el tiempo”.

Respuesta

La Comisión considera pertinente su comentario y, por tanto, se realizarán los ajustes pertinentes a la regulación propuesta.

ii. Gestor del mercado (Bolsa Mercantil de Colombia)

a) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.2.6	<p>Valor de la Garantía. (...)</p> <p><i>p: "Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al promedio de los precios de los contratos de suministro, comercializados en el año inmediatamente anterior, ponderado por las cantidades negociadas"</i></p>	<p><i>En este escenario, se considera que el año anterior ya se llevó a cabo el proceso de comercialización propuesto en la Res. CREG 094 de 2014, el cual consta de las negociaciones directas a largo plazo, reservas del mercado regulado y subastas C1 y C2.</i></p> <p><i>En este sentido, para el cálculo de esta variable ¿cuál precio promedio ponderado se debe tomar?, ¿el de todos los contratos firmados en las tres etapas mencionadas o simplemente, el precio promedio ponderado de las subastas de todas las fuentes?</i></p>

“

Repuesta

Este precio corresponderá al promedio de los contratos de suministro resultantes de las subastas de productos C1 o C2, según corresponda.

b) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.2.6	<p>“Valor de la garantía para los vendedores: (...)</p> <p><i>p: (...) "Cuando las subastas se realicen por primera vez, este precio será el promedio ponderado por cantidades de los contratos de suministro de gas firme de más de un año a nivel nacional, celebrados en la última comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 094 de 2016."</i></p>	<p><i>Si en el año anterior no se firmaron contratos a más de un año, ¿qué precio se debe tomar?</i></p>

“

Respuesta

En relación a su comentario, ver respuesta en el numeral i de la sección 2.1.3.

c) “

	Artículo	Comentario
Art. 5 Numeral 4.2.7	"Valor de la garantía para los compradores (...) p: "(...) Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al promedio de los precios de los contratos de suministro.	Se reitera lo señalado en un punto anterior, en relación sobre la inquietud de ¿cuál precio promedio ponderado se debe tomar?, ¿el de todos los contratos firmados en las tres etapas mencionadas o simplemente, el precio promedio

“

Respuesta

En relación a su inquietud, ver respuesta en el literal a) de esta sección.

2.1.5 Garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales

i. Empresas Públicas de Medellín, EPM

- a) *“Entendemos que las garantías de cumplimiento de los contratos se dividen en dos: garantías que eviten la terminación anticipada por causas diferentes al mutuo acuerdo entre las partes, y garantías que cubran el pago de la factura mensual. Para ambos casos se entiende de los numerales 4.3.5, 4.3.6 y 4.3.14 que estas garantías tendrían una vigencia mensual, lo cual no es coherente con la duración del producto, que es de carácter anual. En este sentido, es recomendable que la garantía de terminación anticipada y la de pago de la factura, tengan una vigencia anual, lo cual generaría menores costos transaccionales debido a actualizaciones mensuales y operativos dentro de las mismas empresas, e incentiva a que en efecto dichas garantías sean utilizadas por parte de los agentes del mercado”.*

Respuesta

Debido a los costos de las garantías, la Comisión decidió proponer que las mismas fueran de carácter mensual. Se espera que al ser de última instancia las garantías propuestas, las partes de un contrato decidan de mutuo acuerdo el mejor mecanismo para garantizar sus derechos y deberes contractuales.

- b) *“La garantía de cumplimiento supone el remplazo de la cláusula penal pecuniaria del contrato, de lo contrario, se genera un sobre costo porque ante una terminación anticipada unilateral se pagaría esta garantía más lo indicado en la cláusula penal pecuniaria pactada en forma bilateral. Así las cosas, dicha garantía en la práctica no sería utilizada dado que la cláusula penal de los contratos es mucho más onerosa al cubrir las cantidades remanentes del contrato por el precio acordado. Igualmente, no se entiende el mecanismo de valoración por el 50% de 60 días, bajo una duración del contrato de 365 días”.*

Respuesta

En relación con su inquietud debemos manifestar que las partes dentro de un contrato pueden pactar las garantías y adicionalmente, la cláusula penal pecuniaria, bajo el entendido que las primeras son un medio persuasivo para que cumpla el contrato y la segunda tiene como finalidad el que se le indemnicen los perjuicios a la parte afectada.

Con base en lo anterior, se observa que la propuesta de la CREG es una garantía de cumplimiento que las partes acogerán en última instancia, una vez agotado el mutuo acuerdo.

- c) *“Por costumbre comercial las garantías bancarias se hacen efectivas normalmente hasta los tres días hábiles posteriores al incumplimiento. Por lo anterior, se sugiere que la vigencia de la garantía de cumplimiento se ejecute bajo este plazo y no al día siguiente hábil, tal como se menciona en numeral 4.3.6 del proyecto”.*

Respuesta

Se encuentra pertinente su comentario y, por tanto, se realizarán los ajustes respectivos a la regulación propuesta.

- d) *“Para la valoración de la garantía de cumplimiento no es claro en la resolución ni en el documento soporte, cómo se estima el valor de la variable Pv establecida en el numeral 4.3.4 como:*

$$pv = 107914 \times \frac{IPP_{m-1}}{IPP_{diciembre\ 2014}}$$

Igualmente, las unidades utilizadas en \$/MBTU no son consistentes, por lo que se sugiere utilizar unidades en US\$/MBTU y la TRM del día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia tal como se establece para la valoración de las demás garantías dentro del documento”.

Respuesta

El valor de la variable pv está asociado a los incumplimientos de carácter operativo y comercial del contrato (i.e., costos de interrupciones). Al ser parte del diseño original, esta variable se describe en el documento CREG D-010 de 2015 que acompaña a la Resolución CREG 015 de ese mismo año.

ii. Ecopetrol

- a) *“Teniendo en cuenta que el productor tiene que declarar las cantidades de gas que ofrecerá en los procesos de comercialización ante el MME y a la CREG en comunicación oficial, y además, en caso de no cumplir con alguna de las*

cantidades contratadas debe pagar una penalidad que supera el precio pactado en el contrato, consideramos que el productor no cuenta con ningún incentivo para incumplir sus compromisos, por lo que no debería solicitársele la presentación de garantías de seriedad, ya que se generarían incrementos innecesarios en el costo de atención de estos contratos sobre riesgos que ya estarían cubiertos, y mayores barreras para participación en el mercado”.

Respuesta

La declaración hecha por productores-comercializadores y comercializadores de gas importado acerca de las cantidades disponibles para la venta, y particularmente, para la venta en firme (i.e., PTDFV y CIDVF), no están en directa relación con el cumplimiento de las obligaciones de cada contrato, luego no constituye un incentivo adecuado para el cumplimiento de los mismos.

De igual manera, si bien las compensaciones a las que hace referencia el remitente, las cuales se disponen en el Anexo 3 de la Resolución CREG 114 de 2017, tienen por objeto darse en momentos de incumplimientos contractuales, las mismas no están exentas de disputas jurídicas cuya solución no es inmediata. Las garantías que deberán disponer tanto compradores como vendedores, por tanto, tienen por objeto de cumplir el rol de las compensaciones en el corto plazo.

- b) *“Además de lo anterior, la presentación de las garantías de manera mensual, tal como lo propone la GREG, genera mayores barreras de entrada y participación a estos procesos como se ha visto en las subastas de contratos firmes bimestrales y de contratos con interrupciones, además de costos de transacción y operación de aproximadamente \$1,970 millones, y ocasiona que las empresas que lo deban presentar dispongan de personal casi de manera exclusiva para desarrollar esta actividad dada la periodicidad mensual planteada, complicando y desmotivando más a sus participantes.*

Por lo anterior, proponemos que como mecanismo default exista una garantía de cumplimiento por parte del comprador que cubra el valor total del contrato durante un tiempo de aproximadamente 70 días de vigencia, tal como lo proponemos en la siguiente redacción

$$VLRCS_{c,v} = 0,5 \times 1 \times Asig_{c,v} \times 70 \times p \times TRM$$

Asig_(c,v): para el caso de las subastas de contratos C1 y/o C2 corresponderá a la asignación de energía del comprador c proveniente del vendedor v, resultante de la subasta.

p: precio de cierre de la subasta en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

TRM: valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Respuesta

Esta Comisión desconoce los estudios y análisis realizados por Ecopetrol que están asociados al valor estimado y presentado en este comentario, además de la conclusión de que las garantías propuestas (de última instancia) son una barrera de entrada y de participación. Se invita al remitente a compartir los estudios y análisis que respaldan dichas afirmaciones para su discusión.

De otra parte, respecto a la fórmula de cálculo del valor de la garantía, esta Comisión desconoce el razonamiento para que sean 70 días en vez de 60. Ante el costo de las garantías, esta Comisión consideró adecuado que el valor de las mismas corresponda al 50% del valor de la asignación. En consecuencia, no se considera pertinente su comentario.

iii. Hemberth Suárez

a) “

Texto del Proyecto	Comentario y sugerencia
<p>Artículo 5. Numeral 4.3.16.</p> <p>“4.3.16. Evento que da lugar a la ejecución de la garantía VLRCS para un comprador: El evento que da lugar a la ejecución de la garantía es la terminación anticipada del contrato por condición diferente al mutuo acuerdo entre las partes causada por el comprador ^C.”</p>	<p>Una sugerencia es analizar la conveniencia de complementar el texto citado incluyendo las causales de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña o de uno de los eventos eximentes de responsabilidad, el ajuste puede ser en el siguiente sentido:</p> <p>“4.3.16. Evento que da lugar a la ejecución de la garantía VLRCS para un comprador: El evento que da lugar a la ejecución de la garantía es la terminación anticipada del contrato por condición diferente al mutuo acuerdo entre las partes causada por el comprador ^C <u>y diferentes a los eventos a los que se hace referencia en los Artículos 11 y 12 de la Resolución CREG 094 de 2016.</u>”</p>

“

Respuesta

Los eventos a los que se hace referencia en los artículos 11 y 12 de la Resolución CREG 114 de 2017 están contemplados por ley. En todo caso, la Comisión encuentra pertinente su comentario y se evaluará su inclusión en el texto de la resolución final.

b) “

Texto del Proyecto	Comentario y sugerencia
<p>Artículo 5. Numeral 4.3.17.</p> <p>“4.3.17. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía VLRLCM para un comprador: Los eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía son el no pago de la factura mensual o cuando el comprador no entregue la garantía de cumplimiento del siguiente mes del contrato.”</p>	<p>Una sugerencia es analizar la conveniencia de complementar el texto para hacer la salvedad que la garantía no será ejecutable cuando la factura que no ha sido pagada se encuentra pendiente de resolver alguna reclamación.</p> <p>Puede ser algo menor, pero para evitar interpretaciones contradictorias conviene dejar claro que sí hay un evento en el cual aunque la factura no ha sido pagada, no se puede hacer efectiva la garantía, esto es, cuando la factura esté surtiendo el trámite de la reclamación.</p> <p>Un ajuste al texto puede ser en el siguiente sentido:</p> <p>“4.3.17. Eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía VLRLCM para un comprador: Los eventos que dan lugar a la ejecución de la garantía son el no pago de la factura mensual que no haya sido objeto de reclamación o cuando el comprador no entregue la garantía de cumplimiento del siguiente mes del contrato.”</p>

“

Respuesta

Respecto a su comentario, ver respuesta en el literal a) del numeral ii de esta sección.

2.1.6 Otros comentarios

i. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI

“Reiteramos la inconveniencia del esquema propuesto en la resolución 094 de 2016, dado que por regulación es priorizado el consumo de una demanda altamente variable, en lugar de priorizar la demanda estable, como lo es la demanda industrial. Esta cuenta con externalidades positivas para el productor y el dueño de la infraestructura de transporte y distribución, al hacer un uso más eficiente del sistema.”

Respuesta

Respecto a su comentario, el mismo no hace parte de esta consulta. Sin embargo, esta Comisión lo tendrá en consideración al momento de ajustar la regulación dispuesta en la Resolución CREG 114 de 2017.

ii. Asoenergía y grandes consumidores industriales

“(E)l proyecto de Resolución CREG 105 de 2017 es solo un complemento del proyecto de Resolución CREG 094 de 2016, el cual tiene como propósito modificar el proceso actual de comercialización de gas natural en el mercado primario. Considerando lo mencionado, nuestras observaciones están encaminados a comentar el proyecto de Resolución CREG 094 de 2016, ya que es el cambio principal de toda la propuesta regulatoria.

Para lograr lo anterior, consideramos esencial recordar la problemática y los lineamientos que la Comisión⁴ plantea con respecto a la metodología actual de comercialización de gas natural en el mercado primario, definida en la Resolución CREG 089 de 2013. La siguiente tabla menciona los aspectos relevantes:

Observaciones manifestadas a la CREG que motivan la revisión de formación de precios
<ul style="list-style-type: none">• Diferencial no justificable de precios Costa vs. Interior• Dispersión de precios entre participantes con características similares• Los productos actuales no se adecúan a los requerimientos de cada tipo de demanda• Falta de transparencia en la formación de precios
Objetivo: Lograr una formación de precios
<ul style="list-style-type: none">• Eficiente• Transparente• Que permita la segmentación• Que no asigne riesgos inmanejables a los agentes• Que no se quede gas atrapado
Lineamientos según mandato de la CREG
<ul style="list-style-type: none">• Competencia en formación de precios• Protección de la demanda regulada• Evitar asignar rentas• Los menores ajustes posibles

Asoenergía y grandes consumidores industriales, inicialmente, argumentará los aspectos por los cuales no estamos de acuerdo con la propuesta indicada en el proyecto de Resolución CREG 094 de 2016. Posteriormente, presentará los cambios, que a nuestro juicio, deben realizarse al proceso de comercialización de gas natural en el mercado primario. Por último, especificará las conclusiones.

COMENTARIOS PROPUESTA RESOLUCION CREG 094 DE 2017

1. La Comisión afirma que los productos disponibles no se ajustan a las necesidades de los participantes

⁴ Presentación Taller CREG, Bogotá, 16 de agosto de 2016.

En el documento soporte del proyecto de Resolución CREG 094 de 2016, la Comisión afirma lo siguiente:

“El vendedor también puede formar un contrato firme a partir de un contrato con firmeza condicionada y una opción de compra tal como se previó en el diseño de la regulación actual. Sin embargo, estos productos parecen no ajustarse a las necesidades de la demanda pues no han sido utilizados de manera importante.”

Teniendo en cuenta nuestra experiencia real de contratación en el mercado de gas natural, los productos actuales sí se ajustan a las necesidades de la demanda y tienen una amplia utilización. El hecho de que haya pocos registros de contratos de firmeza condicionada y de opción de compra en el mercado primario no implica que dichos tipo de contratos no existan en el mercado en sí.

Consideramos que la principal razón por la cual estos tipos de contratos no se registran en el mercado primario es porque es necesario hacer una sincronización con la contratación de transporte y los productores-comercializadores no tienen la capacidad para hacerla. Adicionalmente, es claro que ese tipo de contratos requieren la coordinación de las demandas de los agentes térmicos y del sector industrial.

Los agentes que han desarrollado estas estructuras de contratación generalmente han sido los distribuidores-comercializadores, porque tienen contratos primarios de carácter firme tanto de suministro como de capacidad de transporte. Adicionalmente, tienen la capacidad de coordinar los puntos de recibo y entrega del gas natural tanto para el agente térmico como para el industrial. Adicionalmente, cuentan con la demanda suficiente para que, bajo el consentimiento de la demanda industrial, puedan ofrecer la opción de compra a los agentes térmicos. Teniendo en cuenta lo anterior, las estructuras de firmeza condicionada y opción de compra de gas sí existen, se ajustan a las necesidades de los participantes, pero su operación se está dando en el mercado minorista, por la imposibilidad de ser manejado en el mayorista.

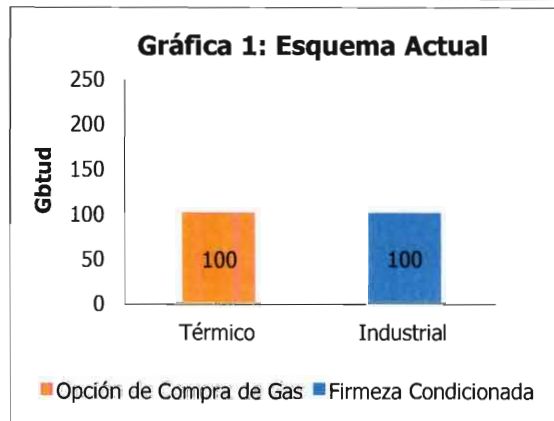
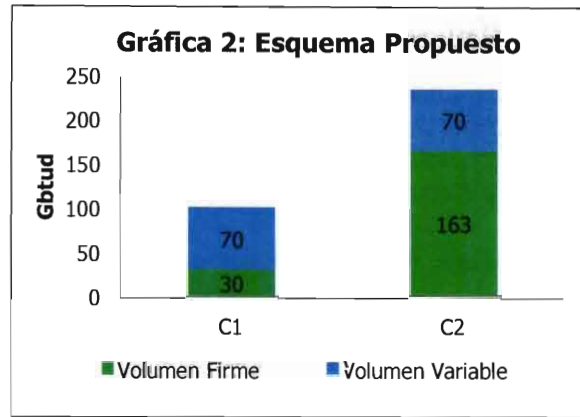
*En conclusión, la estructura actual **ha funcionado y es muy eficiente**. Primero, ha funcionado porque se han pactado numerosos contratos de firmeza condicionada y opción de compra de gas y las partes han acordado libremente los precios, las cantidades, las primas y el manejo de los sustitutos. Segundo, ha funcionado porque el esquema estuvo en práctica durante el pasado fenómeno de “El Niño”, cuando el precio de escasez estuvo por encima del precio de bolsa y se ejercieron las opciones. Tercero, es eficiente porque, a través de estas estructuras, la presión de la demanda disminuye sobre la oferta de suministro y transporte de gas natural, ya que evita que la demanda se duplique (la misma cuantía está contratada por los agentes térmicos y los industriales). Por último, es eficiente porque no le exige a los agentes térmicos, cuyas expectativas de generación son altamente volátiles, ningún tipo de Take or Pay.*

2. Los productos C1 y C2 van a lograr una formación eficiente de los precios de suministro

Asoenergía y grandes consumidores industriales respetuosamente manifiesta no estar de acuerdo con que, a través de los productos C1 y C2, se de en el mercado una eficiente formación en los precios. Tenemos la inmensa preocupación de que ocurra lo todo contrario, tanto en la componente de suministro como en la de transporte. La siguiente explicación soporta lo anteriormente comentado.

En el esquema actual, cuando un agente térmico contrata "X" (i.e. 100 unidades) cantidad de gas natural, bajo la modalidad de opción de compra, **esa misma cantidad** es respaldada, por un agente industrial, bajo el contrato de firmeza condicionada, ver Gráfica 1.

Con la nueva propuesta de la Comisión, si un agente térmico contrata una cantidad "X" (i.e. 100 unidades), bajo el contrato C1, la cantidad del contrato C2 debe ser aproximadamente igual a $2.63 * X$ (i.e. 70 unidades + 163 unidades), ver Gráfica 2. Es decir, la propuesta implica que el mercado debe contar una oferta 2.3 veces mayor a la que actualmente existe, tanto en la componente de suministro como en la de transporte. Adicionalmente, debe haber una demanda industrial 2.63 veces más grande que la demanda actual. Lo anterior desencadenaría en una formación ineficiente de los precios de suministro y transporte.



3. Otras implicaciones que pueden tener los productos C1 y C2

El producto C1 tiene una obligación del consumo del treinta por ciento (30%) de la cantidad contratada y el setenta restante (70%) es una opción de consumo. Aunque este producto, según el documento soporte del proyecto de Resolución CREG 094 de 2016, está diseñando para agentes con un consumo con alta volatilidad, como son los agentes térmicos de gas natural, consideramos que no se ajusta a las necesidades de dichos agentes. La razón de lo anterior es precisamente por la obligación de consumo del treinta por ciento (30%). En un escenario de generación de energía eléctrica con hidrología aun ligeramente por debajo del promedio es muy poco probable que los agentes térmicos a gas natural salgan a generar, debido al alto valor de sus costos variables totales. Bajo este escenario y con la poca liquidez del mercado secundario, es muy altamente probable que el agente termine asumiendo el Take or Pay.

Como se mencionó previamente, consideramos importante la necesidad de sincronizar las contrataciones de suministro y de transporte. En el proyecto de resolución, la Comisión propone productos C1 y C2 y asume que el transporte siempre está disponible, lo cual no es cierto.

(...)

PROPUESTA MERCADO PRIMARIO GAS NATURAL

Teniendo en cuenta los lineamientos mencionados en el principio, que tienen como objetivo, entre otros, la formación eficiente de los precios de gas natural y los menores ajustes posibles, consideramos la siguiente propuesta para el tipo de contratos y el proceso de comercialización de gas natural, en el mercado primario.

a) Flexibilizar las cantidades uniformes de los contratos según acuerdo entre el vendedor y el comprador

La obligación de tener una sola cantidad a lo largo de la contratación impide manejar la curva de aprendizaje de nuevos proyectos y no considera los ciclos naturales de consumo de los agentes. Lo anterior genera sobrecostos a la demanda final.

b) Flexibilizar los periodos de contratación a uno o tres o cinco más de cinco años

La restricción de realizar contratos solamente a uno o cinco o más de cinco años genera una disminución ficticia en las cantidades a ofrecer por parte de los productores-comercializadores (particularmente en estructuras de oferta descendentes como las actuales), que se ve reflejada en una ineficiente formación de precios.

c) Permitir que la contratación no solamente entre en vigencia el año inmediatamente siguiente, sino pueda entrar en vigencia en fechas según acuerdo entre el vendedor y el comprador

La restricción de contratar el gas natural inmediatamente al año siguiente impide la planeación y el desarrollo de nuevos proyectos y, en ese sentido, la creación de nueva demanda.

d) Flexibilizar el Take or Pay diario

La Comisión asume un ciclo perfecto de consumo por parte de la demanda final, además de un mercado secundario extremadamente líquido. Ninguno de los dos anteriores supuestos son viables en la realidad y la demanda final está asumiendo grandes sobrecostos debido a estas restricciones.

e) Proponer una definición clara de autoconsumo

Hoy en día la definición de autoconsumo permite que el productor-comercializador pueda hasta realizar proyectos de autogeneración de energía eléctrica, a una distancia considerable del campo y reservar las cantidades de gas natural para dicho proyecto bajo la modalidad de autoconsumo. Estas situaciones generan restricciones en la oferta, lo cual se ve reflejado directamente en la formación de precios.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados anteriormente, presentamos las siguientes conclusiones:

- *La propuesta realizada por la Comisión no cumple con el objetivo de una formación eficiente de los precios.*
- *Los productos actuales sí se ajustan a los participantes del mercado de gas natural, y, por lo tanto, no necesitan modificarse.*
- *Los productos actuales evitan que la demanda térmica se duplique. Lo último con implicaciones directamente en el balance de oferta y demanda y en la formación de políticas de abastecimiento de largo plazo, como la planta de regasificación.*
- *Por último, ponemos a consideración de la Comisión nuestras propuestas, las cuales consideramos pertinentes para la formación eficiente de precios de gas natural.*

Sinceramente, agradecemos la atención a la presente y esperamos poder solicitar una cita a través de ASOENERGIA, para ahondar en la materia”.

Respuesta

Respecto a sus comentarios, los mismos no hacen parte de esta consulta. Sin embargo, esta Comisión los tendrá en consideración al momento de ajustar la regulación dispuesta en la Resolución CREG 114 de 2017.



ANEXO 2 ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 2897 de 2010.

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

RADICACIÓN:

Bogotá, D.C. _____

No	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6 .1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6 .2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los		X		

	precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.				
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		

3.3	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		X		No se afecta la libre competencia, teniendo en cuenta que con esta regulación lo que se busca es la congruencia de las resoluciones en donde se reglamentan las garantías y la regulación adoptada por la Resolución CREG 114 de 2017.